

ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN
ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C
ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA
Carretera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio "Horizonte" teléfono 6354694,
celular 3108159978, correo electrónico: mauricioabril2012@gmail.com
Yopal (Casanare)

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
Atte. Dr. JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ
Yopal (Casanare)

Ref. Recurso de súplica contra el auto del 07 de mayo de 2021 que negó el recurso extraordinario de casación
Demandante: Luis Fernanda Pérez
Demandado: Herederos indeterminados y determinados de Jorge Enrique Pérez
Rad. 2017-00147-00

ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERAN mayor de edad, identificado con la C.C No. 79.599.562 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio titular de la T.P. No. 100.795 del C. Sup. De la Jud., con domicilio y residencia profesional en la carrera 20 No. 6 – 45 oficina 105 de la ciudad de Yopal (Casanare), con el respeto acostumbrado acudo ante usted señora Juez, como apoderado de la parte demandada, para manifestar que por medio del presente escrito interpongo y sustento **RECURSO DE SÚPLICA** en contra del auto de fecha 07 de mayo de 2021, que negó la procedencia del recurso de casación en contra de la sentencia de fecha 29 de enero de 2021.

Indica el auto objeto de súplica que se debió aportar el dictamen pericial al momento de la interposición del recurso de casación, lo cual no se comparto por los siguientes motivos:

El artículo 339 del CGP señala:

“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”

A su turno el artículo 227 ibidem, señala:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”.

Se sabía de antemano que la cuantía de los bienes objeto de masa herencial, no colmaban la cuantía de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ello era fácilmente verificable en el expediente, por ello se pidió la posibilidad procesal de aportar la pericia.

ROMEL MAURICIO ABRIL BERRÓTERÁN
ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C
ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio “Horizonte” teléfono 6354694,
celular 3108159978, correo electrónico: mauricioabril2012@gmail.com
Yopal (Casanare)

Leído literalmente el artículo 339 del CGP, no se puede concluir que el dictamen se tenga que aportar al momento de interponer el citado recurso de casación (05 días), ello sería casi que un imposible humano, pues el término es en extremo breve.

Ante el mutismo o vacío legal, se itera, la norma no ordena lo que dice el auto, deberá acudirse al acápite que regula el aporte de dictamen pericial en el CGP, en especial el citado artículo 227, concediendo mínimo 10 para aportar la pericia.

El artículo 4 de la ley 1564 de 2012, prevé que el juez debe garantizar la igualdad de las partes, entonces de nada sirve que quien pretende aportar un dictamen cuente con mínimo 10 días del artículo 227, pero quien acuda en casación sólo cuente con 5 días. En especial, el artículo 11 ordena que al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

Con la negación de dar curso al recurso extraordinario de casación, se nos está vulnerando el derecho al acceso a la administración de justicia y de poder impugnar las providencias judiciales (Arts 29, 228 y 229 constitucionales)

PETICION:

Acorde a los breves, pero precisos argumentos expuestos, ruego al señor (a) Magistrado que sigue en turno, que en ponencia favorable, acceda a nuestra petición de permitir aportar dictamen pericial, con el ánimo de acceder al recurso extraordinario de casación.

Cordialmente,


ROMEL MAURICIO ABRIL BERRÓTERÁN
C.C. No. 79.599.562 de Bogotá D.C
T.P. No. 100.795 del C. Sup. de la Jud.